



RESOLUCIÓN N.º 0214-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 12 de abril de 2019

VISTO:

El Expediente n.º 478-2019/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **OTORGAMIENTO DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE** presentado por la empresa **SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA BANGKOK S.A.**, respecto del predio de 250,2463 hectáreas, ubicado en el distrito de San Bartolo, provincia y departamento de Lima;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible⁴ (en adelante "Ley de Servidumbre"), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley de Servidumbre"), se reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, dicho procedimiento inicia con la solicitud que efectúa el titular del proyecto de inversión ante la autoridad sectorial del Gobierno Nacional o Regional competente, la cual en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de su presentación remite a esta Superintendencia un informe en el que indique que el proyecto califica como uno de inversión, el tiempo y el área requerida para su ejecución;

¹ Aprobado por Ley n.º 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

⁴ Aprobado por Ley n.º 30327, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.



5. Que, mediante Oficio n.º 458-2019-MEM/DGM del 18 de marzo de 2019, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante "el Sector"), remitió a esta Superintendencia la solicitud sobre otorgamiento de derecho de servidumbre, presentado por la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Bangkok S.A., (en adelante "la administrada"), respecto del área de 250,2463 hectáreas, ubicada en el distrito de San Bartolo, provincia y departamento de Lima, a fin de desarrollar el Proyecto de Inversión denominado "Bangkok", en el marco de lo dispuesto por la Ley n.º 30327, *Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible*. Para tal efecto, "el Sector" adjuntó, entre otros, el Informe n.º 413-2019-MEM/DGM-DGES/SV de fecha 14 de marzo de 2019, determinando lo siguiente (fojas 02 al 04):

- El mencionado proyecto está vinculado con el proyecto de explotación minera no metálica denominado "Bangkok" el cual ha sido calificado como uno de inversión;
- El área requerida es de 250,2463 hectáreas conforme al Plano presentado por "la administrada"; y,
- El periodo requerido es de treinta y ocho (38) años;

6. Que, como parte de la etapa de calificación se procedió a evaluar la documentación presentada por "el Sector" y por "la administrada", siendo que a través del Informe Preliminar n.º 0315-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de marzo de 2019 (fojas 193 al 195), se determinó, entre otros, lo siguiente:

- El predio materia de solicitud de servidumbre con lo establecido en el numeral 18.1 del artículo 18º de la Ley n.º 30327 de 250,2463 hectáreas se encuentra totalmente sobre el CUS n.º 26701 (Partida n.º 49059060) en 440 665 000,00 hectáreas, inscrito a favor del Estado y afectado en uso a favor del Ministerio de Defensa – Ejército del Perú.
- El predio materia de solicitud se superpone parcialmente con área intangible de 8 000 hectáreas a favor del Proyecto de Reuso de las Aguas Servidas del Cono Sur de Lima Metropolitana, de acuerdo al Decreto de Urgencia n.º 049-96.

8. Que, el numeral 19.1) del artículo 19 de la "Ley de Servidumbre" establece que, "[l]a SBN, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, de recibido el informe con la opinión técnica favorable de la autoridad sectorial competente y teniendo en cuenta lo señalado en dicho informe, efectúa el correspondiente diagnóstico técnico-legal respecto de la titularidad del terreno eriazado solicitado y realiza la entrega provisional de este, mientras continúa el procedimiento de otorgamiento de servidumbre definitiva"; asimismo, el numeral 19.2) de la citada Ley precisa que, "[l]a entrega provisional a cargo de la SBN procede respecto del terreno eriazado de propiedad estatal, inscrito o no, que se encuentre bajo la administración de la SBN o no";

9. Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3º del Reglamento de Servidumbre, la definición de terreno estatal estipula que el otorgamiento de servidumbre se realiza sobre terrenos de dominio privado de libre disponibilidad, asimismo, de acuerdo a lo indicado en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4 del mencionado Reglamento se establece que respecto a las solicitudes que involucren terrenos destinados a proyectos hidroenergéticos, de irrigación o proyectos agrícolas que cuenten con pronunciamiento de la autoridad competente, o cualquier otro proyecto especial creado o por crearse, no es posible aplicar la Ley de Servidumbres ni su Reglamento;

10. Que, la Dirección de Normas y Registros de esta Superintendencia, emitió el Informe n.º 069-2016/SBN-DNR del 12 de setiembre de 2016, el cual concluye que, "En el marco de la Ley N° 30327 y del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327; únicamente es factible otorgar servidumbre para la ejecución de proyectos de





RESOLUCIÓN N.º 0214-2019/SBN-DGPE-SDAPE

inversión sobre bienes de dominio privado estatal de libre disponibilidad, no siendo factible dicho marco legal sobre bienes de dominio público, (...) , aun cuando se cuente con autorizaciones u opiniones favorables de las respectivas autoridades vinculadas, por encontrarse fuera del ámbito de aplicación de dicho marco legal”;

11. Que, resulta necesario precisar que el predio inscrito en la partida n.º 49059060 de la Oficina Registral de Lima - Zona Registral n.º IX - Sede Lima, se encuentra afectado en uso a favor del Ministerio de Defensa destinado al Ejército del Perú, por lo cual, constituye un bien de dominio público;

12. Que, por otra parte, mediante Decreto de Urgencia n.º 049-96 se declaró la intagibilidad de 8 000 hectáreas para el desarrollo del Proyecto de Reúso de las Aguas Servidas del Cono Sur de Lima Metropolitana, asimismo, de acuerdo a la Ley n.º 27040, publicada el 31 de diciembre de 1998, se declaró de necesidad pública el desarrollo del Proyecto de Tratamiento y Uso de Aguas Residuales del Cono Sur de Lima Metropolitana, siendo que en el numeral 11.3 del artículo 11º y el artículo 12º se estableció que no se podrán realizar actividades incompatibles con el proyecto y solo serán consideradas compatibles las actividades comprendidas en los rubros: campos santos, clubes deportivos, campos deportivos y similares, reservas naturales, parques zoológicos, botánicos y similares, viveros, parques de diversiones, clubes campestres, campos feriales agropecuarios y áreas forestales, no encontrándose comprendida la actividad propuesta;

13. Que, el numeral 9.7 del artículo 9 del Reglamento de Servidumbre establece que: “Si el terreno solicitado constituye propiedad privada o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad o si se encuentra comprendido en algunos de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 del presente Reglamento, no procede la entrega del terreno, debiendo la SBN dar por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente”;

14. Que, en atención a los argumentos señalados en los considerandos precedentes, se puede verificar que el área solicitada se encuentra totalmente sobre un predio que no constituye bien de dominio privado estatal de libre disponibilidad; razón por la cual, no procede continuar con el procedimiento de servidumbre, en consecuencia, no corresponde hacer la entrega provisional, debiéndose declarar improcedente y dar por concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre, al amparo de la Ley n.º 30327.

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “la LPAG”, “Ley de Servidumbre”, “Reglamento de Servidumbre”, Resolución n.º 008-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0467-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de abril de 2019;



SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas del área de 250,2463 hectáreas ubicado en el distrito de San Bartolo, provincia y departamento de Lima; requerida por la empresa **SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA BANGKOK S.A.** por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre, respecto al predio citado en el párrafo precedente, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo 3º.- Realizar la **DEVOLUCIÓN**, de todo lo actuado por parte de la empresa **SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA BANGKOK S.A.**, a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 4º.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que haya quedado firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-



Abog. CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES